

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de Julio dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ANA FELISA MADRIGAL DE MADRIGAL
Demandados	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Rad. Nro.	05 001 31 05 024 2022 00274 00
Decisión	Declara Falta de Jurisdicción

Efectuado el control de legalidad, el despacho encuentra que no es competente para conocer y decidir la presente demanda, por las siguientes razones:

- 1- La pretensión principal de la demanda está encaminada a que se condene y ordene a la UGPP a reconocer y pagar a la señora ANA FELISA MADRIGAL DE MADRIGAL la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por vejez, dejada y causada por el fallecido JAIRO GUZMAN GOMEZ, en tal sentido, que se cancelen todos y cada uno de los capitales pagados como aportes para pensión por el causante a CAJANAL, durante el tiempo de la relación laboral debidamente certificada, esto es, desde el 7 de febrero de 1972 al 15 de marzo de 1983, como juez de la RAMA JUDICIAL; sumas debidamente indexadas y con los intereses moratorios bancarios corrientes causados desde la fecha en que se causó el pago y hasta la fecha del pago total o definitivo.
- 2- El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Además, dispone su conocimiento en los siguientes asuntos:

“Art.104.- (...) Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.
- 3- Esta demanda está dirigida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 4- De los hechos de la demanda y anexos, se extrae que el causante laboró al servicio de la Rama Judicial, desde el 07 de febrero de 1972 hasta el **15 de marzo de 1983**, Entidad de carácter Público, en la cual fungió como Juez Civil Municipal de Medellín, hasta el momento de su retiro y corresponden a los únicos aportes acreditados con el escrito de demanda, sin que se adviertan cotizaciones como trabajadores del sector privado o independiente.
- 5- En este orden, es claro advertir que la presente controversia gira en torno a un problema de seguridad social de un empleado pública frente a una

prestación económica a cargo de una entidad pública, razón por la cual se enmarca dentro del ámbito de competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo dispone el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, resulta necesario remitir el expediente a los juzgados administrativos de Medellín, para que continúen con el trámite.

Por las razones anteriores se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda y se ordena la remisión inmediata del expediente a la oficina judicial, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JESÚS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.322.016 y Tarjeta Profesional No.89.916 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZA

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fa3874bd0385dfa3a8d9c3924fb25ad36cb26ad86e41f1025382bdfdad5e2b**
Documento generado en 19/07/2022 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>